



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE OTRALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720180071000
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	SANTIAGO HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ
ASUNTO	NO REPONE AUTO

ARGUMENTACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP en contra de SANTIAGO HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ, la parte demandada presenta reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, y que tiene que ver con que en la inspección judicial no se plasmó lo que verdaderamente ocurrió, especialmente frente a las actuaciones del comisionado, al exceder los límites de las facultades conferidas.

CONSIDERACIONES

La norma del Art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado extratexto).

CASO CONCRETO

La parte demandada presenta reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, y que tiene que ver con que en la inspección judicial no se plasmó lo que verdaderamente ocurrió, especialmente frente a las actuaciones del comisionado, al exceder los límites de las facultades conferidas.

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI en auto proferido el 2 de octubre de 2018, obrante a folio 232 del expediente, indicó: *“Como quiera que, en el presente comisorio, se había programado fecha más adelante para su debida ejecución y así mismo, teniendo en cuenta que en días pasados la empresa demandante, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, pudo constatar con miembros de la Policía Nacional y el Ejército en esta localidad, que la situación de orden público en las veredas del Municipio de Amalfi no es la mejor, además, teniendo en cuenta que este juzgado es de función de control de garantías, y siendo congruentes con la eficacia y celeridad, con que se deben realizar las inspecciones judiciales en este tipo de procesos, se autorizó efectuar una verificación con fotos satelitales, programas y aplicaciones con que cuenta la entidad accionante, para identificar en debida forma los predios, propietarios y reconocimiento de la zona, para posteriormente realizar por intermedio de helicópteros, el recorrido a cada uno de los predios a inspeccionar”*, realizándose posteriormente, la diligencia de inspección judicial el 3 de octubre de 2018, con la que se buscaba autorizar de manera provisional las obras solicitadas por la parte demandada.

En pronunciamiento a lo anterior, manifiesta la apoderada judicial que la inspección judicial se realizó sin la presencia del demandado, violándose así el debido proceso.

En este punto se le recalca a la apoderada judicial que el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 indica que: *“el Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda practicará una inspección judicial al predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*, por lo tanto, no se hacía indispensable la presencia del demandado.

Conforme se indicó en el auto atacado, la diligencia de inspección judicial se realizó el 3 de octubre de 2018, incorporado por parte del despacho el día 18 del mismo mes y año, teniendo el demandado la oportunidad de pronunciarse frente al auto que lo incorporaba, y no lo hizo, quedando en firme.

De lo expresado en el auto objeto de reposición, el artículo 238 del Código General del Proceso, respecto a la práctica de la inspección judicial indica que: *“1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla...”*.

Siendo este un proceso especial, que tiene regulación en la ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985, para cuyo trámite claramente se establece que la inspección judicial se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, lo que quiere decir aún antes de la notificación al demandado, pues su objetivo es solo realizar la autorización provisional de la servidumbre, sin que en este acto se establezca el valor de la misma, por lo tanto, no se ha violado el debido proceso al demandado, por lo tanto, no se repondrá el auto aludido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto aludido por las partes del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ